DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Organización Universitaria, Nº 5130, del 15 de mayo del 1959.
G. O. Nº 8363, del 27 de mayo de 1959.

(VEASE LEY 5592 - Gaceta Oficial No. 85 del 1961; Ley No. 577, que declara autónomas... - Gaceta No. 8633-1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

"DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA"

NUMERO 5130.

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Art. 1.— La Universidad de Santo Domingo es el centro docente por medio del cual ofrece el Estado instrucción superior y especializada con el fin de elevar el nivel de la cultura, de ensanchar el espíritu científico y de formar técnicos para el desenvolvimiento de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.— La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y las opiniones que emitan los miembros de su personal dirigente o sus profesores, en el ejercicio de sus funciones respectivas, tanto en cátedras como en cursos libres, conferencias, libros o lecciones, no la obligan, ni tampoco al Estado Dominicano.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA DE LA UNIVERSIDAD

Art. 3.—La Universidad está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por ley.

Art. 4.—La función docente de la Universidad se ejercerá por las siguientes instituciones:

1.—Facultad de Filosofía y Educación.

2.—Facultad de Derecho.

3.—Facultad de Medicina.

4.—Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas.

5.—Facultad de Odontología.

6.—Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

7.—Facultad de Ciencias Económicas.

8.—Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Párrafo.—La Facultad de Agronomía y Veterinaria está integrada por el Departamento de Agronomía y el Departamento de Veterinaria; pero el Poder Ejecutivo podrá operar la conversión de cualquiera de estos Departamentos en Facultades, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 5.—Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Filosofía y Educación:

Escuela de Periodismo;

Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina";
Escuela de bibliotecarios Archivistas:
Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Derecho.

Escuela de Notariado.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Obstetricia;
Escuela de Enfermeros;
Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Odontología:

Escuela de Higienistas Dentales.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Industria Farmacéuticas;
Escuela de Química Superior;
Escuela de Técnicos Azucareros;
Escuela de Análisis Clínico.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Meteorología.

A la Facultad de Ciencias Económicas:

Escuela de Administración Pública.

Párrafo.—La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto el Poder Ejecutivo podrá crear nuevas Escuelas y adscribirlas en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 6.—La investigación humanística y científica se hará principalmente por los siguientes Institutos adscritos:

A la Facultad de Filosofía y Educación: Instituto de Filología e Instituto de Investigaciones Antropológicas.

A la Facultad de Derecho: Instituto de Derecho Comparado.

A la Facultad de Medicina: Instituto de Anatomía.

A la Facultad de Farmcia y Ciencias Químicas: Instituto de Investigaciones Botánicas y Zoológicas e Instituto de Biología Marina.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura: Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas e Instituto Dominicano de Ciencias Matemáticas Puras.

Párrafo I.—Estos Institutos se regirán por los reglamentos que al respecto apruebe el Consejo Universitario.

Párrafo II.—La enumeración anterior no es limitativa y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Institutos, y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 7.—La dirección de la Universidad está encomendada:

a) El Claustro Universitario;
b) El Consejo Universitario;
c) El Rector y los Vicerrectores;
d) Las Asambleas de cada Facultad o Departamento;
e) Los Decanos de las distintas Facultades;
f) Los Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos;
g) Los Profesores.

CAPITULO IV

DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 8.—El Claustro Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso

de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. Se reunirá a iniciativa del Rector, o por Resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

El Rector deberá presidir el Claustro, salvo el caso de que conozca de denuncias en su contra. En cualquiera otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la reunión del Claustro, ésta podrá efectuarse válidamente bajo la presidencia del Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 9.—Son atribuciones del Claustro Universitario:

a) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo cincuenta y cinco de esta ley.

b) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector, o un Vicerrector, y resolver, si procede, solicitar del Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario un Vicerrector o en ausencia de éstos, el Decano de mayor antigüedad.

c) Conocer cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 10.—El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos de cada una de las Facultades y Directores de Departamentos, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector; y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso por el Rector, por un Vicerrector o por el Decano de cualquier Facultad. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Párrafo.— Cuando no exista Decano de la Facultad correspondiente, los Directores de Departamentos podrán asistir a las reuniones del Consejo Universitario con voz, pero sin voto.

Art. 11.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;

2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis, o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad.

3) Hacer colaciones de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondientes, teniendo en cuenta cuando los haya, los convenios internacionales;

4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes tanto respecto de los estudiantes como de los Profesores;

5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, si faltasen en el cumplimiento de sus deberes o tuvieren incoducta notoria;

6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estudiantes universitarios;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad por concepto de matrícula en las facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos a exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a juicio del Consejo Universitario, deban pagar los estudiantes o graduados;

8) Nombrar Profesores Honorarios, a las personas cuya labor cultural juzgue ostensiblemente meritoria, previa autorización del Poder Ejecutivo;

9) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de destacada labor docente, con un mínimo de diez años contínuos de docencia y no menos de cincuenta años de edad, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes, y aprobación

del Poder Ejecutivo. Los Profesores Eméritos recibirán el diploma correspondiente a su designación en un acto académico solemne;

10) Podrá organizar y reglamentar cursos preparatorios en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, previo informe del Decano o Director correspondiente, y autorización del Poder Ejecutivo;

11) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas y Odontologia, con anterioridad al 21 de octubre de 1937, para optar al Título de Doctor;

12) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titulares de las distintas Facultades puedan optar al título de Doctor en sus respectivas Facultades;

13) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

14) Conocer de las acusaciones contra los Decanos y Directores de Departamentos hechas por las Asambleas de Facultades o Departamentos y recomendar, por vía del Rector, al Poder Ejecutivo, las cancelaciones correspondientes;

15) Conocer de cualquier otro asunto no previsto en esta ley.

CAPITULO VI

DEL RECTOR

Art. 12.—La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con no menos de cinco años de graduado y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Art. 13.—El Rector durará en su cargo mientras no sea revocado o sustituído por el Presidente de la República.

Art. 14.—El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

1) Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante, sin autorización del Presidente de la República;

2) Presidir las sesiones del Consejo Universitario;

3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa;

4) Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;

5) Cuidar de que los Profesores y el personal administrativo cumplan sus obligaciones;

6) Preparar los proyectos de presupuesto que deberán someterse al Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente;

7) Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios;

8) Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos o Directores;

9) Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos, los asuntos ordinarios del servicio;

10) Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano o Director correspondiente y registrado por el Secretario General de la Universidad;

11) Mantener informado al Consejo Universitario y al Presidente de la República de las principales actividades de la Universidad;

12) Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;

13) Vigilar todas las publicaciones que patrocine la Universidad;

14) Hacer la distribución de materias entre profesores, asignándole a cada uno las que juzgue más ajustadas a su especial preparación, previa recomendación del Decano o Director correspondiente. Los profesores a quienes no se les asigne enseñanza no cobrarán emolumentos mientras dure esa cesantía temporal;

15) Ajustar, dentro de los tipos máximos de compensación que fije el presupuesto universitario, los emolumentos que correspondan a los profesores y a los otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que cada uno de ellos rinda y aplicar los descuentos que señalen los reglamentos a los que dejen de rendir, sin causa justificada, alguna parte de la labor que le estuviere asignada;

16) Contratar los servicios de dominicanos o extranjeros como profesores Especiales, para tener docencia en períodos determinados, con la opinión favorable del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes y previa autorización del Poder Ejecutivo;

17) Proponer al Presidente de la República todo cuanto juzgue oportuno, incluyendo anteproyectos, de ley, de reglamentos y de decretos;

18) Denunciar al funcionario judicial correspondiente a todo funcionario o empleado de la Universidad que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con su servicio;

19) Imponer multas disciplinarias que no excedan del 25% del sueldo de un mes a los funcionarios y empleados de la Universidad. Sus decisiones al respecto serán apelables ante el Presidente de la República;

20) Rendir anualmente una memoria sobre la labor de la Universidad. Esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas por el Consejo Universitario o las que él mismo creyere convenientes o necesarias.

Art. 15.—Habrá en la Universidad uno o más Vicerrectores, nombrados por el Presidente de la República y revocables por éste. Deberán reunir las mismas condiciones que el Rector. Su misión será suplir las faltas del Rector, en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector y realizar todas las funciones que el Rector les fije.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 16.—La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen los Profesores Titulares con docencia.

Art. 17.—Presidirá la Asamblea de cada Facultad o Departamento el Decano o Director correspondiente.

Art. 18.—Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico y extraordinariamente cuantas veces la convoque, su Decano o Director, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres Profesores Titulares de la Facultad o Departamento. El quórum lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas Asambleas el Ayudante del Decano o del Director correspondiente o quien los sustituya.

Art. 19.—Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad o Departamento son:

1) Hacer observaciones, por órgano del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que intere-

sen a sus respectivas Facultades o Departamentos, sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulen los Profesores, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas;

3) Rendir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

4) Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano o Diretcor correspondiente, cualquiera proposición que estimare necesaria en relación con la docencia;

5) Acusar ante el Consejo Universitario al Decano o Director correspondiente si faltaren al cumplimiento de su deber o tuvieren inconducta notoria. En este caso convocará y presidirá la Asamblea el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

CAPITULO VIII

DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Art. 20.—Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento.

Para ser Decano o Director de Departamento es indispensable ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y cinco o más años de graduado con título universitario y ser Profesor Titular de la Facultad o Departamento.

Los Decanos y Directores de Departamentos serán nombrados por el Presidente de la República entre los Profesores Titulares de la Facultad o Departamento correspondientes y serán removibles también por el Presidente de la República.

Mientras estén adscritos a una Facultad, las Escuelas e Institutos no tendrán Decanos.

Art. 21.—Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

1) Representar a la Facultad;

2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;

3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa en sus Facultades;

4) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad o indicar las provi-

dencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;

5) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

6) Nombrar los Jurados examinadores en sus respectivas Facultades;

7) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes, así como de los motivos de las excusas.

8) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad;

9) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias convalidaciones, y reválidas de estudios y títulos académicos;

10) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

Art. 22.—Las atribuciones de los Directores de Departamentos son las siguientes:

1) Representar al Departamento;

2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;

3) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento del mismo;

4) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Departamento las disposiciones legales, reglamentarias, así como las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

5) Nombrar los Jurados examinadores;

6) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes y de los motivos de las excusas;

7) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad o Departamento;

8) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos;

9) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

CAPITULO IX

DE LOS PROFESORES

Art. 23.—Los Profesores se clasifican en titulares, adjuntos, especiales, adscritos, honorarios, eméritos, jubilados y pensionados.

Art. 24.—Los Profesores Titulares tendrán a su cargo la docencia de las materias que les asigne el Rector, previa recomendación del Decano.

Art. 25.—Para ser Profesor Titular se requiere: ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos veinticinco años de edad y cinco o más de graduado con título universitario.

Art. 26.—Los Profesores Adjuntos son los que suplen temporalmente la ausencia de los Titulares. Podrán ser promovidos a Profesores Titulares por recomendación del Consejo Universitario.

Art. 27.—Para ser Profesor Adjunto se requieren las mismas condiciones que para ser Titular.

Art. 28.—Los Profesores Especiales son los contratados por el Rector de la Universidad para la docencia de materias especializadas, durante un período determinado.

Art. 29.—Los Profesores Adscritos son los que imparten enseñanza práctica en los Hospitales, Laboratorios y otros establecimientos como parte o complemento de los estudios universitarios.

Art. 30.—Los Profesores Adscritos deberán tener título universitario y podrán ser extranjeros.

Art. 31.—Los Profesores Honorarios serán los nacionales o extranjeros designados por el Consejo Universitario, en razón de su labor cultural ostensiblemente meritoria.

Art. 32.—Los Profesores Eméritos serán los reconocidos por el Consejo Universitario, de conformidad con el acápite 9 del artículo 11 de esta ley.

Art. 33.—Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, serán pensionados con la totalidad del último sueldo percibido.

Art. 34.—Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos serán jubilados con pensión de conformidad con la ley de la materia.

Art. 35.—Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, serán nombrados y separados de sus cargos por el Poder Ejecutivo.

Art. 36.—Las Profesoras casadas de las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad quedarán comprendidas en la ley que estabelce las licencias pre y post natales para las funcionarias y empleadas de la Administración Pública.

Art. 37.—Los Profesores no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas en una misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 38.—Son obligaciones de los Profesores:

1) Asistir a sus cátedras y prácticas puntualmente;

2) Preparar el programa de su asignatura e introducirle cada año las modificaciones que reclame la evolución de la materia asignádale, señalará las obras de texto y de consulta relacionadas con su materia;

3) Asumir la responsabilidad de las calificaciones de prácticas, pruebas y exámenes;

Párrafo I.—Se prohibe a los Profesores ridiculizar o injuriar a los estudiantes en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas, así como toda expresión deprimente u ofensiva para la persona del estudiante.

Párrafo II.—Se les prohibe a los Profesores, utilizar la cátedra para propagar ideologías políticas contrarias o atentatorias a la seguridad del Estado, al orden público, a las tradiciones patrióticas y cristianas de la República Dominicana, y a la moral y buenas costumbres.

CAPITULO X,

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39.—La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación del Secretario y de estos empleados corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 40.—Para ser Secretario General se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer un título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con cinco años de graduado y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Párrafo I.—Cuando coincidan en una misma persona las calidades de Profesor y Secretario General, ésta solamente podrá tener docencia en las horas que no correspondan al horario de trabajo de la Secretaría General de la Universidad.

Art. 41.—Son deberes y atribuciones del Secretario General:

1) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, toda correspondencia de la Universidad;

2) Mantener bajo su vigilancia los archivos de la Universidad;

3) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, salvo que el Consejo Universitario recomendare al Rector, a uno o varios de sus miembros en calidad de comisión especial;

4) Suscribir conjuntamente con el Rector las actas y los acuerdos del Consejo, los títulos, certificados y demás documentos que expida la Universidad;

5) Asistir a las Asambleas de Facultades y Departamentos o hacerse representar en las mismas;

6) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 42.—En ausencia del Secretario General, ejercerá interinamente sus funciones el Profesor o el empleado legalmente capacitado que el Rector designe.

CAPITULO XI

DEL DIRECTOR DEL REGISTRO

Art. 43.—Habrá un Director del Registro Universitario cuyas atribuciones serán las siguientes:

1) Formar, archivar y cuidar el expediente personal de cada uno de los estudiantes de esta Universidad;

2) Llevar el Registro de asistencia a cátedras, prácticas, pruebas y exámenes de profesores y estudiantes;

3) Llevar los registros de inscripciones y de exámenes;

4) Expedir certificaciones a estudiantes y graduados en relación con el expediente personal de éstos;

5) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 44.— El Director del Registro es el responsable de cualquier anomalía en relación con las inscripciones en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos y con las solicitudes de exámenes y admisión de los mismos.

CAPITULO XII

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 45.—Para inscribirse en una Facultad o Departamento se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación y satisfacer los demás requisitos que puedan exigir los reglamentos universitarios.

Art. 46.—Para inscribirse en una Escuela e Instituto de esta Universidad, el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso.

Art. 47.—En las Facutlades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad sólo habrá estudiantes oficiales.

Párrafo.—Son estudiantes oficiales los regularmente inscritos en esta Universidad.

Art. 48.—Son deberes de los estudiantes:

1) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes;

2) Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones universitarias;

3) Observar conducta digna, tanto en el trato con sus compañeros, como con sus profesores y el personal dirigente de la Universidad;

4) Cooperar en las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y de otra naturaleza, organizadas o auspiciadas por la Universidad;

5) Contribuir a la conservación de los edificios, jardines, equipos y material de trabajo pertenecientes a la Universidad.

Art. 49.—El incumplimiento de estos deberes podrá sancionarse de la siguiente manera:

1) Amonestación privada;

2) Amonestación pública;

3) Reenvío de exámen;

4) Pérdida de derecho a exámen;

5) Suspensión temporal en la Universidad;

6) Expulsión de la Universidad.

Párrafo.— Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Universitario. Las sanciones indicadas en los acápites 1 y 2 de este artículo, podrán ser aplicadas además por el Rector, los Decanos o Directores de Departamentos, Escuelas o Institutos y los Profesores.

Art. 50.— Son derechos de los estudiantes:

1) El acceso a los medios de investigación y fuentes de información de que disponga la Universidad;

2) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad;

3) El disfrute de becas o privilegios que se concedan por la Universidad o a través de ella.

CAPITULO XIII

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

Art. 51.— La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial los títulos siguientes:

1.— En la Facultad de Filosofía y Educación:

a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;

b) Doctor en Filosofía;

c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;

d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2) *EN LA FACULTAD DE DERECHO*:

a) Doctor en Derecho.

3.— *En la Facultad de Medicina*:

a) Doctor en Medicina.

4.— *En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas*:

a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

b) Químico Biológico.

5.— *En la Facultad de Odontología*:

a) Doctor en Odontología.

6.— *En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura*:

a) Ingeniería Civil;

b) Ingeniero Hidráulico;

c) Ingeniero Mecánico Electricista;

d) Ingeniero Químico Industrial;

e) Ingeniero Arquitecto;

f) Ingeniero Topógrafo.

7.— *En la Facultad de Agronomía y Veterinaria*:

a) Doctor en Medicina Veterinaria;

b) Ingeniero Agrónomo.

8.— *En la Facultad de Ciencias Económicas*:

a) Licenciado en Ciencias Comerciales;

b) Doctor en Ciencias Comerciales;

c) Licenciado en Economía y Finanzas;

d) Doctor en Economía y Finanzas.

Art. 52.— La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

1.— En la Escuela de Periodismo:

a) Certificado de Estudios Periodísticos.

2.— En la Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina":

a) Certificado de suficiencia en el idioma correspondiente.

3.— En la Escuela de Bibliotecarias Archivistas:

a) Certificado de Bibliotecaria Archivista.

4.— En la Escuela de Servicio Social:

a) Certificado de Visitador Social.

5.— En la Escuela de Notario:

a) Certificado de Notario.

6.— En la Escuela de Obstetricia:

a) Certificado de Partero.

7.— En la Escuela de Enfermeros:
a) Certificado de Enfermero.

8.— En la Escuela de Higiene y Sanidad:
a) Certificado de Higienista Sanitario.

9.— En la Escuela de Higienistas Dentales:
a) Certificado de Higienista Dental.

10.— En la Escuela de Química Superior:
a) Certificado de Químico Industrial;
b) Certificado de Químico Azucarero.

11.— En la Escuela de Meteorología:
a) Certificado de Meteorólogo.

12.— En la Escuela de Técnicos Azucareros:
a) Certificado de Técnico Azucarero.

13.— En la Escuela de Análisis Clínico:
a) Certificado de Técnico de Análisis Clínico.

14.— En la Escuela de Industria Farmacéutica:
a) Certificado de Técnico de Industria Farmacéutica.

15.— En la Escuela de Administración Pública:
a) Certificado de Introducción a la Administración Pública;

b) Certificado de Administración Presupuestal;

c) Certificado de Finanzas Públicas;

d) Certificado de Estadística General.

Art. 53.— La Universidad de Santo Domingo conferirá en sus Institutos los Certificados de las investigaciones o estudios en ellos realizados.

Art. 54.— La Universidad de Santo Domingo no podrá conferir los títulos de Doctor o Ingeniero en las distintas Facultades mencionadas en el artículo 53 de esta ley, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis o trabajo final, según la naturaleza de la Facultad, después de haber cursado y aprobado todas las materias y prácticas del plan de estudios correspondiente.

Art. 55.— La Universidad de Santo Domingo podrá conferir el título de Doctor Honoris Causa en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una.

Párrafo.— Solamente en el caso excepcional de que la prepuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los Profesores de las Facultades.

Art. 56.—En el acto solemne de investidura se hará entrega del diploma y de la Medalla Académica al recipiendario. Dicho acto, así como las características del Diploma y de la Medalla Académica serán objeto de reglamentación por el Consejo Universitario.

CAPITULO XIV

DE LAS DINTINTAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 57.—Los planes de estudios de las distintas Facultades y Departamentos, con las especificaciones del número de años y asignaturas requeridas para el otorgamiento de los títulos correspondientes, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 58.—La Facultad de Filosofía y Educación tiene como finalidades la docencia de la alta cultura y la preparación de técnicos y profesores para la Educación Normalista y Secundaria.

Párrafo.—Esta denominación de la Facultad no excluye la posibilidad de crear institutos científicos de investigación adscritos a la misma.

Art. 59.—Para ingresar en esta Facultad se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación, de Maestro Normal de Primera o Segunda Enseñanza, de Maestro Normal Primario, las equivalentes de una cualquiera de estas calidades, o haber obtenido el certificado de la Escuela de Periodismo de esta Universidad; estar o haber estado inscrito en una Universidad o Institución de enseñanza superior, previa presentación de los medios de pruebas que acrediten haber cursado y aprobado materias que el Consejo Universitario considere equivalentes a las del plan de estudios de esta Facultad.

Art. 60.—Los Profesores de Educación Secundaria podrán solicitar equivalencias de estudios para optar, previa presentación de las materias requeridas y cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, a los títulos otorgados por la Universidad en la Facultad de Filosofía y Educación.

Art. 61.—Las restantes Facultades tienen por finalidad la formación de profesionales, técnicos e investigadores en sus respectivas ramas.

Art. 62.—Para ingresar en la Facultad de Derecho se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico-Literaria.

Art. 63.—Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 64.—Para ingresar a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65.—Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.— Los investidos con cualquier otro título de Bachillller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas, previa aprobación del curso preparatorio de la misma.

CAPITULO XV

DE LOS EXAMENES

Art. 66.—Habrá exámenes para investigar y determinar el aprovechamiento de los estudiantes en los distintos cursos de las diversas Facultades, Departamentos, Escuelas o Institutos, con fines de las promociones correspondientes. Los mismos se regirán por esta ley y por los reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

Art. 67.—Habrá tres períodos de exámenes, a saber: a) uno que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el día 1º al 15 de junio de cada año, ambas fechas inclusive; b) otro que comprenderá los días laborables desde el día 16 de junio hasta el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive; y c) un período que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el 15 de septiembre hasta el 10 de octubre de cada año, ambas fechas inclusive.

Art. 68.—El período comprendido del 1º al 15 de junio estará destinado exclusivamente a examinar las materias pendientes de aprobación que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo.—Todos los estudiantes que se hallen en las condiciones señaladas en el presente artículo, tendrán acceso a estos exámenes.

Art. 69.—El período del 16 de junio al 31 de julio estará destinado exclusivamente a examinar las asignaturas correspondientes al curso en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo I.—Tendrán acceso a estos exámenes los estudiantes que hayan tenido asistencia no menos de 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura, que no tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación y hayan cumplido los requisitos de prácticas establecidos reglamentariamente.

Párrafo II.—Es necesario por lo menos, el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divida la docencia de cada asignatura, en el año académico, para que pueda tomarse en consideración el 67% de asistencia exigido por el párrafo anterior.

Art. 70.—El período correspondiente a septiembre-octubre de cada año estará destinado al exámen de las asignaturas que por cualquier causa estén pendientes de aprobación y correspondan al curso en que se halle inscrito el estudiante.

Párrafo.—Para tener acceso a estos exámenes es necesario llenar los mismos requisitos que exigen los párrafos del artículo 69 de esta ley.

Art. 71.—Los exámenes de las asignaturas cuya docencia se desenvuelva en un período menor que un año académico, se realizarán a partir de la semana que siga inmediatamente a la en que se terminó la docencia. Esta docencia no podrá ser menor de cuatro meses, salvo en los casos de cursos preparatorios.

Párrafo I.—Para tener acceso a estos exámenes es necesario no tener asignaturas del curso anterior pendientes de aprobación y llenar los requisitos exigidos por los párrafos del artículo 69 de esta Ley.

Párrafo II.—Los estudiantes que resultaren reprobados tendrán una nueva y última oportunidad de examinarse en ese año académico, en el período comprendido entre los días 16 de junio y 31 de julio.

Párrafo III.—Los estudiantes que tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación, examinarán las asignaturas a que se refiere el presente artículo, después de haber aprobado dichas asignaturas pendientes, y podrán hacerlo del 16 de junio al 31 de julio y en el período septiembre-octubre, si fuere necesario.

Art. 72.—En todos los casos en que un estudiante tenga pendientes de aprobación una o dos asignaturas, al terminar el tercer período de exámenes de un año académico, solo podrán examinar dichas asignaturas en el lapso comprendido del 1º al 15 de junio del siguiente año académico. Las asignaturas correspondientes al curso en que están inscrito deberán ser examinadas en el período comprendido entre el 16 de junio y el 31 de julio de ese mismo año académico.

Art. 73.—Al terminar el período de exámenes, comprendido entre el 15 de septiembre y el 10 de octubre, serán promovidos al curso inmediatamente superior los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del curso examinado, así como los que únicamente tuvieren pendientes de aprobación hasta dos asignaturas de dicho curso. Los estudiantes que tengan pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso examinado, se considerarán repitientes de ese curso.

Art. 74.—En ningún caso podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes.

Art. 75.—A partir de la promulgación de esta Ley, el estudiante que en cualquier curso fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura, perderá definitivamente su derecho a inscripción en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 76.—La no concurrencia a un exámen, sin causa debidamente justificada, producirá los mismos efectos que la reprobación e igualmente si concurre y desiste de examinar o abandonare el jurado.

Art. 77.—Los exámenes serán públicos y consistirán en pruebas teóricas, prácticas o teórico-prácticas, en forma oral o escrita, según la naturaleza de la asignatura por examinar.

Art. 78.—Los exámenes serán realizados por jurados integrados por tres Profesores de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto, entre quienes debe figurar el Profesor Titular de la asignatura examinada, o en caso de impedimento de éste, el profesor adjunto designado por el Decano de la Facultad o por el Director de Departamento.

Art. 79.—Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado. En los exámenes orales, en ningún caso, podrán examinarse simultáneamente dos o más estudiantes ante un mismo jurado.

Art. 80.—Los temas sobre los cuales haya de versar cualquier examen oral que no sea de carácter práctico, deberán establecerse del modo siguiente:

a) El alumno desarrollará un tema del programa, elegido por él mismo, entre dos que él sacará de un globo contentivo de tantos bolos como número de temas tenga el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido:

b) En caso de que el alumno no alcanzare nota aprobatoria en el desarrollo del tema elegido por él, el jurado hará una exploración complementaria de sus conocimientos mediante preguntas sobre diversos asuntos fundamentales contenidos en el programa de la asignatura.

Art. 81.—Para los exámenes escritos que no sean de carácter práctico los temas se establecerán del modo siguiente:

El examinando, o uno de los examinandos sacará de un globo tres boletos; cada bolo indicará un tema de un temario de examen, previamente aprobalo por el Decano o Director correspondiente y preparado por el Profesor de la asignatura; deberán incluir cada uno tres aspectos distintos del programa de la misma. El examinando escogerá uno de estos tres bolos. El temario de examen será conocido por el estudiante con dos meses de anticipación a la fecha de examen.

Art. 82.—En la Facultad de Filosofía y Educación los estudiantes serán sometidos a una prueba que se iniciará en la segunda semana de febrero y otra en la segunda semana de julio, las cuales tendrán valor de 100 puntos cada una, y podrán consistir en un *test* de 20 *items* o en un temario de

cinco asuntos, de acuerdo con el criterio del profesor de la asignatura. Los que alcanzaren un promedio de setenta o más puntos quedarán aprobados en la asignatura, siempre que en la segunda prueba obtengan puntuación de 60 puntos o más. Aquellos que obtuvieren calificación comprendida entre 50 y 69 puntos tendrán derecho a una prueba adicional del 15 al 30 de septiembre, en la que deberán alcanzar un promedio no menor de 70 puntos Los que alcanzaren promedio inferior a 50 puntos deberán repetir la asignatura. Los actos de aplicación realizados por los estudiantes durante las cátedras serán tomados en consideración por el profesor para aumentar en un 10% el promedio obtenido en cada asignatura.

Al final del curso, el profesor hará al Decano las propuestas de promoción en sus respectivas asignaturas, tomándose asimismo en cuenta para la aprobación definitiva, la asistencia requerida por las disposiciones legales vigentes en esta materia. Igualmente, para pasar al curso inmediatamente superior, así como para la aprobación de materias pendientes del anterior, se seguirán las mismas normas establecidas por las disposiciones universitarias. ✓

Art. 83.—En el Departamento de Ciencias Comerciales de la Facultad de Ciencias Económicas, los estudiantes serán sometidos a dos pruebas cuatrimestrales escritas u orales: una en febrero y otra en junio. En dichas pruebas se aplicará una escala de calificación de 0 a 100 puntos.

Los estudiantes serán clasificados en tres grupos de acuerdo con los correspondientes promedios aritméticos de estas pruebas, a saber:

Los que alcancen un promedio inferior a 60 puntos, se considerarán reprobados en las asignaturas correspondientes y no tendrán acceso a los exámenes de julio y serán reenviados para el período septiembre-octubre;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 60 y 79 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y se les requerirá 70 puntos como nota de aprobación en las correspondientes asignaturas;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 80 y 100 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y aprobarán con nota mínima de 60 puntos las correspondientes asignaturas.

En los exámenes del período septiembre-octubre, se requerirá por lo menos 75 puntos para aprobar cualquier asignatura.

Los exámenes serán preferentemente escritos y se concederá para el desarrollo de los temas el tiempo que previamente haya fijado el Director del Departamento.

Art. 84.—En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial, dado su carácter.

Art. 85.—El mínimum de asistencia requerido para el examen de cada una de las asignaturas de cada curso, deberá ser el 67% de las cátedras dadas por el profesor. El mínimum de asistencia en las labores prácticas será determinado por el reglamento correspondiente en cada Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Párrafo.—Los estudiantes que por motivos excepcionales y justificados no hayan podido obtener el mínimum de asistencia establecido en el cuerpo de este artículo, podrán recurrir ante una comisión integrada por el Rector de la Universidad, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual ponderará las razones invocadas por el estudiante y resolverá soberanamente.

Art. 86.—Cualquier examinando podrá recusar por causas graves que se obliga a probar bajo sanción, hasta dos miembros de su jurado examinador, ante una comisión integrada por el Rector, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual deberá resolver el caso en el término de las próximas 24 horas. Si el Profesor recusado es el Decano de la Facultad o el Director del Departamento, Escuela o Instituto, formará parte de la comisión el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

Párrafo.— La recusación deberá interponerse por lo menos tres días antes de la fecha fijada para el examen.

CAPITULO XVI

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Art. 87.—Toda persona que hubiere obtenido título profesional expedido por establecimiento docente extranjero de crédito reconocido, o por autoridad pública competente de país extranjero, que deseare dedicarse en la República al ejercicio de la profesión a que corresponda el título, deberá someterse a examen público de reválida en la Universidad antes de comenzar el ejercicio profesional, si su ejercicio requiere exequátur, autorización o licencia de la autoridad pública dominicana. La Universidad expedirá un certificado oficial de suficiencia a los candidatos que demuestren su

capacidad en los dichos exámenes y la presentación de dicho certificado será un requisito indispensable para que el exequátur sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 88.—La Universidad podrá conceder exención parcial o total de pruebas en beneficio de los dominicanos que hubieren obtenido títulos profesionales en determinados centros docentes extranjeros de crédito extraordinario, o de los profesionales extranjeros que hubieren venido al país contratados para un servicio oficial y hubieren de limitar su ejercicio profesional a dicho servicio. A los profesionales que, de conformidad con lo antes dicho, puedan beneficiarse de exención total de pruebas, se les expedirá por la Universidad, certificado oficial de exención, cuya presentación será un requisito indispensable para que el exequátur correspondiente sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.—Las pruebas de reválida se efectuarán en los locales de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas o Institutos correspondientes.

Art. 90.—El candidato que haya sido rechazado en dos oportunidad no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 91.—El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano, deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 92.—Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de los derechos que fijen los reglamentos.

CAPITULO XVII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y SU REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 93.—Todos los funcionarios y empleados de la Universidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 94.—La jubilación y pensión de los funcionarios y empelados de la Universidad se regularán por la ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

Art. 95.—Las funcionarias y empleadas casadas de esta Universidad, que se encuentren en estado de gestación, disfrutarán de los beneficios de la ley sobre Descanso Pre y Post Natal.

Art. 96.—Las faltas disciplinarias que cometan los empleados de la Universidad están sujetas a las siguientes sanciones:

a) Reprensión privada; b) Amonestación pública; c) Multas; d) Suspensión sin sueldo; y e) Cancelación.

Art. 97.—Las sanciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán ser aplicadas por el superior inmediato del empleado en falta; las sanciones correspondientes a los apartados c) y d) del mismo artículo, por el Rector de la Universidad; y la indicada en el apartado e), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

CAPITULO XVIII

DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y SU REGIMEN ECONOMICO

Art. 98.—Son bienes de la Universidad:

a) Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que la integran;

b) Los terrenos, edificios y otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresen en su patrimonio a cualquier título que fuere;

c) Los muebles, libros, colecciones científicas y artísticas, aparatos y útiles de investigación pertenecientes a la Universidad.

Art. 99.—Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a) Las sumas que anualmente le asigne la Ley de Gastos Públicos;

b) El producto de los derechos por matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c) Los frutos civiles o naturales de los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio y cualesquiera otros ingresos que recibiera la Universidad.

Art. 100.—Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enajenados, tarnferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del Poder Ejecutivo y con la apro-

bación del Congreso cuando su valor exceda de RD$10,000.-00.

Art. 101.—El proyecto de Presupuesto de la Universidad será preparado por el Rector, y deberá basarse en el estimado de las recaudaciones por concepto de matrículas y otras entradas, más la aportación del Gobierno al sostenimiento de la Universidad.

Art. 102.—Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.—Todos los pagos que se hagan por concepto de derechos de matrículas, expedición de títulos, examen de reválida y cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del Distrito Nacional, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad o por el Director del Registro Universitario.

Art. 104.—En el nombramiento para cargos técnicos, dirigentes y docentes de la Educación Secundaria y de la Facultad de Filosofía y Educación, se dará preferencia, siendo iguales las demás circunstancias, a las personas que estuvieren investidas con los títulos otorgados por la Universidad en dicha Facultad.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105.—Las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que fueren creados posteriormente a la promulgación de esta ley, comenzarán a funcionar a medida que se voten las sumas necesarias para su sostenimiento.

Art. 106.—Mientras se considere necesario para el desarrollo de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, el Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en la misma de los Bachilleres y Licenciados o Doctores en Filosofía de esta Universidad que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 63 de esta ley.

Art. 107.—Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes

aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se traspasan materias de cursos superiores al ya aprobado, deberá examinarlas en cursos posteriores.

Art. 108.—El régimen de promociones de curso establecido por la presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en el primer curso de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos para el año académico 1958-1959, con excepción de la Facultad de Filosofía y Educación, en la cual se incluirá también a los estudiantes inscritos en el segundo curso, y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la cual se aplicará a los del primer curso profesional. Los estudiantes inscritos en cualesquiera otros cursos no señalados en el párrafo precedente, serán promovidos de conformidad con el régimen anterior a la publicación de la presente ley, y se les concederá una oportunidad de exámen en el mes de diciembre de 1959. En vista del resultado de los referidos exámenes se asignará a cada estudiante en el curso que le corresponda el primero de enero de 1960, de conformidad con el sistema de promoción establecido por esta ley.

Art. 109.—La presente ley deroga la de Organización Universitaria Nº 1398, de fecha 21 de octubre de 1937, y todas sus modificaciones, y la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, de fecha 23 de noviembre de 1939, y todas sus modificaciones, así como toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve;

Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales. G. O. Nº 8360, del 18 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5131.

Derogada Por ley #5560 G.O.8583 1961

Art. 1.— En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá satisfacer en efectivo o mediante una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada; fianza que depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a disposición del Gobierno.